



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	ERIKA JINETH ROJAS VILLAR
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTRA.
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00178-00

Ingresa el proceso al Despacho para efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora ERIKA JINETH ROJAS VILLAR contra UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma, (fl. 1)
- ✓ No obra en el expediente los documentos que conforman el título ejecutivo complejo. (fl. 6 al 74).

Los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias:

- a. Copia del Convenio Marco Interadministrativo No 022 del 28 de enero de 2011, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta (Hoy Agencia para la Infraestructura del Meta) y la Universidad de Cundinamarca, cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO DE CAPACITACIÓN, ESTUDIOS, ASESORIAS DE LOS PROYECTOS, CONSULTORIAS E INTERVENTORIAS. (fol. 6 al 11)
- b. Copia de la Resolución No 067 del 22 de febrero de 2011, por medio de la cual se justifica la realización de un contrato interadministrativo por la modalidad de contratación directa. (fol. 12 al 13)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- c. Copia del Contrato Interadministrativo No 047 del 28 de febrero de 2011, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta (Hoy Agencia para la Infraestructura del Meta) y la Universidad de Cundinamarca, cuyo objeto es CONTROL MEDIANTE INTERVENTORIA TÉCNICA Y LEGAL AL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA HOSPITALARIA EN LOS MUNICIPIO DE SAN JUANITO, MAPIRIPAN, INSPECCIÓN DE LA JULIA MUNICIPIO DE URIBE, RESTREPO, PUERTO GAITAN, EL DORADO, GUAMAL, EL CASTILLO EN EL DEPARTAMENTO DEL META. (fol. 14 al 31)
- d. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No 115 del 25 de marzo de 2011, celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y el señor EMIR YONATHAN GUTIERREZ TORRES, cuyo objeto es REQUERIDO PARA EL CONTRATO 047/2011. CONTRATAR EL RESIDENTE PARA LA RESIDENCIA DE INTERVENTORIA TÉCNICA, LEGAL, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE EN EL MARCO DEL CONTRATO suscrito entre el UDEC y el IDM, dentro del proyecto No 601/2010 Guamal. (fol. 33 al 39)
- e. Copia de la Cesión del Contrato de Prestación de Servicios No 115 del 25 de marzo de 2011, siendo cedente el señor EMIR YONATHAN GUTIERREZ TORRES y al cesionaria la señora ERIKA JINETH ROJAS VILLAR. (fol. 43 al 45)
- f. Copia del acta de liquidación bilateral de fecha 13 de agosto de 2013 a la orden de prestación de servicios No 115 del 25 de marzo de 2011, cuyo objeto: "EL CONTRATISTA se obligaba para con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC", prestar los servicios profesionales como RESIDENTE DE INTERVENTORIA dentro del proyecto 601 de 2010 del contrato interadministrativo No 047 de 2011 derivado convenio marco No 022 de 2011, suscrito entre la UNIVERSIDAD y el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META. (fol. 70 al 73)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

g. Informe de registro contable de las ordenes de prestación de servicios del contrato 047 de 2011 proyectos 601, 604 y 606 de 2010, debe a EMIR YONATHAN GUTIERREZ TORRES, la suma de \$5.712.000 por concepto de la orden prestación de servicios No 115 de 2011.(fol. 74)

En las pretensiones incoadas por la ejecutante solicita mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" Y LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, aquí demandadas por las siguientes obligaciones:

Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$5.712.000.00) MCTE, por la suma pendiente de pagar, según acta de liquidación bilateral de fecha 13 de agosto de 2013. (fol. 70-73)

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.410.632.62) MCTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados del 14 de agosto de 2013 hasta el 24 de mayo de 2017. (fol. 2)

Condenar al pago de intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Condenar a la accionada al pago de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las actuaciones contractuales.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Analizados los documentos allegados con la demanda y que conforman el título complejo, se advierte claramente la ausencia del documento idóneo que preste mérito ejecutivo, como lo estipula el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el art. 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el documento de recaudo forzoso – acta de liquidación bilateral del 13 de agosto de 2013, en su numeral tercero (3), señaló que se pagará una vez el IDM haga el desembolso.

Posición compartida por el Consejo de Estado al señalar¹:

“Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

En este caso, la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989. La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas².

En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) - Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) - Actor: CONSTRUCA S.A. - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición."

Visto lo anterior, se evidencia que la parte ejecutante aceptó que los recursos con que le iban a pagar la obligación hoy exigida a través del presente proceso judicial, provenían del Convenio Interadministrativo No 047 de 2011, suscrito entre su parte ejecutada y el denominado IDM, ahora Agencia para la Infraestructura del Meta.

Es decir, que el acta de liquidación bilateral de fecha 13 de agosto de 2013 de la orden de prestación de servicios No 115 del 25 de marzo de 2011, carece del requisito de exigibilidad, toda vez que, está sometida a condición.

Teniendo que soportar la suerte de lo que resuelva parte ejecutada – Universidad de Cundinamarca y el denominado IDM, ahora Agencia para la Infraestructura del Meta, en la liquidación del convenio marco y el contrato interadministrativo que suscribieron estos.

Aunado a que la parte ejecutante debió aportar los documentos idóneos como es que se haya liquidado el convenio y el contrato interadministrativo signado por la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta y consecuente con ello, haber girado los dineros adeudados.

Los documentos hoy aportados por la ejecutante, resultan insuficientes para dar por constituido el título ejecutivo base de recaudo.

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada de la misma Corporación³, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

3 Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

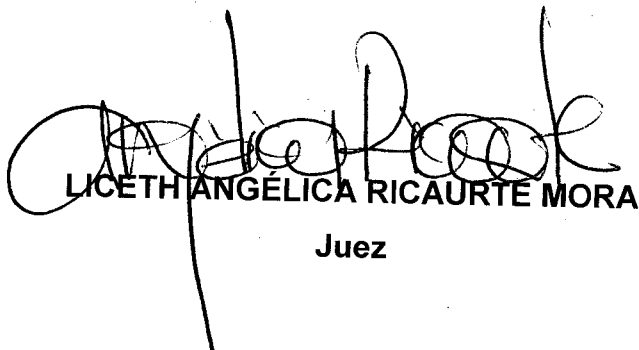
En consecuencia el Despacho,

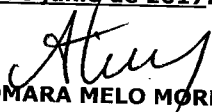
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la señora ERIKA JINETH ROJAS VILLAR contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 del <u>28 de junio de 2017.</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria